

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

ACUERDO: CD02/03/2024

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL 02 CON CABECERA EN EL MINIMIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, POR EL CUAL, SE REGISTRA LA FÓRMULA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA PARA INTEGRAR EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

GLOSARIO

CONSEJO GENERAL: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CONSEJO DISTRITAL: El Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEY: Constitución Política del Estado de Yucatán.

INE: Instituto Nacional Electoral.

IEPAC: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos

LPPEY: Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán

OPL: Organismo Público Local Electoral

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

SUMARIO

Se aprueba el registro de la fórmula de candidaturas postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para integrar el Congreso del Estado de Yucatán en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

El presente Acuerdo se funda y motiva en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.- El día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la LGIPE y la LGPP.
- II.- El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo transitorio décimo noveno estableció que la celebración de elecciones locales tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- III. El diez de agosto de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 542/2022, modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPAÇ



3.- Que el artículo 41, tercero párrafo de la CPEUM, establece que la comparticidad periode la comparticidad de la compartición de la comparticidad del comparticidad de la comparticidad de la comparticidad del comparticidad

4.- Que el artículo 41, Base I de la CPEUM, establece en sus partes conducentes que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

5.- Que el artículo 41, Base III, Apartado C, de la CPEUM, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

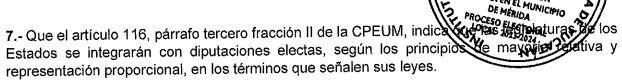
6.- Que el artículo 41, Base IV de la CPEUM, indica que la Ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputaciones federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

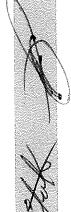


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPAC



ELECTORAL 02 CON

- **8.-** Que el artículo 16, Apartado D, de la CPEY, indica que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputaciones locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.
- 9.- Que el artículo 16, Apartado E, de la CPEY, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la CPEUM y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.
- **10.-** Que el artículo 20 de la CPEY, indica la conformación del Congreso del Estado, integrándose por veintiún diputaciones de mayoría relativa y catorce de representación prorpocional. Por cada diputación se elegirá un suplente
- 11.- Que el segundo párrafo del artículo 11 de la LIPEEY, dispone que, en las elecciones ordinarias, el Consejo General del IEPAC podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y modificar los plazos que señala esta Ley, debiendo publicarse el acuerdo correspondiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para que surta sus efectos.
- **12.-** Que el artículo 103 de la LIPEEY, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esa Ley y de los demás ordenamientos aplicables.
- 13.- Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 23 de la LIPPEY, los partidos políticos tienen derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y Estatal, así como en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia.
- **14.-** Que los Consejos Distritales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos distritos electorales, conforme a lo establecido por el artículo 153 de la LIPEEY.
- **15.-** En fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital 02 con cabecera en el municipio de Mérida, Yucatán, realizó la sesión de instalación, iniciando sus funciones y actividades regulares, en términos del artículo 156 de la LIPEEY.
- **16.-** Que el artículo 159 de la LIPEEY, establece las atribuciones y obligaciones de los Consejos Distritales, entre ellas, la fracción IX, el de registrar las fórmulas de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN C

17.- Que mediante el acuerdo C.G.-034/2023 del Consejo General de de de de de de de la contra del contra de la contra del contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra

CARGO DE REPRESENTACIÓN POPULAR	DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	PERIODO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	
GUBERNATURA	90 días	01 de marzo de 2024 a 29 de mayo de 2024	
DIPUTACIONES LOCALES	60 días	31 de marzo de 2024 a 29 de mayo de 2024	
AYUNTAMIENTOS	60 días	31 de marzo de 2024 a 29 de mayo de 2024	

- **18.-** Que de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 229 de la LIPEEY, toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán presentar ante el consejo correspondiente un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
- **19.-** Que el inciso a) de la fracción I del artículo 214 de la LIPEEY, establece que Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos o candidatas compuestas cada una por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género.
- **20.-** Que el artículo 217 fracción I, inciso b) de la LIPEEY, establece a los órganos competentes para conocer de la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones locales, siendo estos los Consejos Distritales correspondientes.
- 21.- Que las solicitudes de las candidaturas se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 218 de la LIPEEY.
- **22.-** Que de conformidad con el acuerdo C.G.-037/2023, emitido por el Consejo General del IEPAC, el plazo de registro de las candidaturas para diputaciones de mayoría relativa es el comprendido entre los días uno al ocho de febrero de dos mil veinticuatro.
- **23.-** Que mediante el acuerdo C.G.-203/2023, el Consejo General del IEPAC, aprobó la forma de acreditar los requisitos para la postulación de las candidaturas.
- **24.-** Que los artículos 267 y 270 del RE, disponen que los partidos políticos locales y los aspirantes a candidaturas independientes, deberán realizar su registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos(as), así como de las y los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el INE, atendiendo a las especificaciones que el Anexo 10.1 del RE señale en cuanto a su operación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUD

25.- Que con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió a la este do de la cual se solución Democrática, por medio de la cual se solución del a fórmula de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, para la integración del Congreso del estado de Yucatán, en el proceso electoral 2023-2024.

CABECERA EN EL MUNICIPIO

- **26.-** Que la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral, de conformidad con los considerandos anteriores y en el artículo 219 de la LIPEEY, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos para el registro de la fórmula de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa.
- 27. Que de la verificación realizada, se constató el cumplimiento de todos los requisitos señalados en la CPEY, LIPPEY, RE y de los acuerdos C.G.-043/2023 y C.G.- 203/2023.
- 28.- Que de lo anterior, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 218 de la LIPEEY, los artículos 6,10,11,12, 13 y 16 de los Lineamientos para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza en el estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria; de los artículos 3, 12, 13 y 21, de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos; artículo 4, inciso b), 7, 10, 15 y 16 de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024; para proceder al registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para integrar el Congreso del estado de Yucatán, en las elecciones a realizarse el día dos de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Distrital 02 con cabecera en Mérida, Yucatán, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se **registra** la fórmula de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local 2023-2024 para integrar el Congreso del estado de Yucatán, la cual se encuentra conformada por la siguiente ciudadanía:

FÓRMULA DE CANDIDATURAS

	No	Nombre (s)	Apellidos		Candidatura Indigena o Afromexicana	Prioritario
1	Prop	Fernando Rubén	Xxxx Moguel	Hombre	N/A	N/A
1	Sup	Fernando Rubén	Moguel Salazar	Hombre	N/A	N/A



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

SEGUNDO.- Se **exhorta** a los partidos políticos y a los candidatos y candidatas en su caso, a cumplir con las obligaciones señaladas en el Anexo 10.1 denominado Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos(as) y Candidatos(as) del RE.

TERCERO.— Se **exhorta** a los candidatos y candidatas a dar cumplimiento al Acuerdo C.G.-034/2023 del Consejo General del IEPAC, en el cual se determinó el periodo para realizar las Campañas Electorales para este Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, con una duración de 60 días para las Diputaciones, que será del treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro y concluirá el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, prevenidos que su incumplimiento dará lugar a las sanciones legales correspondientes.

CUARTO.— Remítase copia del presente Acuerdo al Consejo General del IEPAC, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 219 de la LIPEEY, para su debido conocimiento.

QUINTO.— Notifíquese el presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática para su debido conocimiento.

SEXTO.- Notifiquese el presente Acuerdo mediante estrados de este Consejo Distrital para los fines legales correspondientes.

Este acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Distrital 02 con cabecera en Mérida, Yucatán, celebrada el día 18 de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de los C. Consejeras y Consejeros Electorales: Consejera Presidente C. Ivanna Beatriz Cituk Hernández, Consejero Electoral C. Javier Alberta Bante; Consejera Electoral, C. Marisol Osorio Cortés.

C. IVANNA BEATRIZ CITUK HERNÁNDEZ

JUAN EMILIO CARRILLO GONZÁLEZ

CONSEJERA PRESIDENTE

LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO con cabecera en el municipio de en uso de las atribuciones contenidas por la fracción IX del artículo 161, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en I